



## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

DECRETO NÚMERO

DE 2017

Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1084 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social, respecto a la medida de indemnización individual por vía administrativa, y se regulan otras disposiciones complementarias

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo de los artículos 132 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, y

### CONSIDERANDO

Que el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 prevé como función del Gobierno nacional la de reglamentar: *“(...) el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas (...)”*.

Que tanto el numeral 7° del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011 como el artículo 2.2.7.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, establecen que corresponde a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrar los recursos destinados para hacer la entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa.

Que mediante el Decreto 1725 de 2012 el Gobierno nacional adoptó el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conformado por el conjunto de políticas, lineamientos, normas, procesos, planes, instituciones e instancias previstos en los Decretos 4829 de 2011, 790 de 2012, 4800 de 2011 compilado en el Decreto 1084 de 2015, los Documentos CONPES 3712 de 2011 y 3726 de 2012, con el propósito de definir cómo se cumplirán las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011 a favor de las víctimas, dentro de una conjugación armónica de los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal.

Que el inciso tercero del artículo 2.2.7.3.6 del Decreto 1084 de 2015 dispone que para el otorgamiento de la indemnización administrativa *“(...) la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.8 del presente decreto”*.

Que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-253A de 2012, reconoció la aplicación de los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal establecidos en la Ley 1448 de 2011, cuyo objeto va dirigido a garantizar que las medidas adoptadas por el Estado a favor de las víctimas *“...sean sostenibles fiscalmente y aplicadas gradual y progresivamente, con lo que se garantiza que los esfuerzos estatales van a ser financiados en el mediano y largo plazo,*

*“Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1084 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social, respecto a la medida de indemnización individual por vía administrativa, y se regulan otras disposiciones complementarias.”*

-----

*y que serán implementados en todo el país en un lapso determinado respetando el principio de igualdad...”.*

Que la Corte Constitucional en la Sentencia SU-254 de 2013, ordenó el reconocimiento de la indemnización en dinero a hogares víctimas de desplazamiento forzado y definió el empleo de la figura de los efectos *inter comunis*, para modular su providencia, con el propósito de asegurar el derecho a la igualdad de las víctimas del desplazamiento forzado, como un universo objetivo de personas que se encontraban en la misma situación de los demandantes, ordenando, en consecuencia, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas reconocer y pagar la indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado, de conformidad con lo establecido en los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.10 del Decreto 1084 de 2015.

Que el CONPES 3712 de 2011 costeo la entrega de la indemnización administrativa a los hogares desplazados a través de la entrega de subsidio de vivienda, no obstante lo anterior, el pronunciamiento de la Corte Constitucional que ordenó el reconocimiento de dicha medida para las víctimas de desplazamiento forzado a través de la Sentencia SU-254 de 2013, ha significado una demanda de mayores recursos para el pago de indemnización, y en consecuencia se prolongará más en el tiempo para el acceso a la indemnización.

El Gobierno ha realizado un importante esfuerzo en materia fiscal para atender, asistir y reparar a las víctimas del conflicto armado interno y de manera especial a la población víctima de desplazamiento forzado. Sin embargo, existe una imposibilidad fáctica y jurídica para indemnizar por vía administrativa a todas las víctimas en un mismo momento, situación que circunscribe el reconocimiento de la indemnización administrativa a la aplicación de criterios de priorización para el desembolso, en el marco de los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal.

Que la Corte Constitucional, en el Auto 206 de 2017, trajo a colación lo señalado por la misma colegiatura en la Sentencia C-753 de 2013 al pronunciarse sobre los principios de progresividad y sostenibilidad fiscal de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a que *“...encontró razonable que los programas masivos de reparación administrativa, característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática, no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. En este tipo de situaciones, la Corte encontró que es legítimo definir plazos razonables para otorgar la indemnización administrativa y acoger en esa dirección, determinados criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan...”*.

Que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se ha visto inmersa en el trámite y respuesta de un sin número de derechos de petición, acciones de tutela y otro tipo de trámites judiciales, que buscan el desembolso inmediato de la medida de indemnización administrativa sin el cumplimiento de los requisitos mínimos, tales como la entrega de la documentación por parte de las víctimas y la verificación de los registros administrativos para la viabilización del pago, razón por la cual se hace evidente la necesidad de construir un procedimiento de solicitud de indemnización administrativa que les permita a las víctimas del conflicto armado comprender que, además de estar incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV), el acceso a dicha medida de reparación está sujeto a que se surta previamente dicho procedimiento.

Que la Corte Constitucional, conocedora del reto y de la responsabilidad que le asiste al Gobierno nacional en materia de reparación integral, y de manera específica, en cuanto a la medida de indemnización administrativa, ordenó, mediante Auto 206 de 2017, al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.

*“Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1084 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social, respecto a la medida de indemnización individual por vía administrativa, y se regulan otras disposiciones complementarias.”*

-----

Que el Gobierno nacional, a continuación, determinará el procedimiento para el acceso a la medida de indemnización y, a su vez creará el método técnico de focalización y priorización de la indemnización, que permitirá otorgar una respuesta más precisa a las víctimas.

Que el procedimiento establecido en el presente decreto garantiza el debido proceso administrativo que le asiste a las víctimas del conflicto armado y mitiga el riesgo de posibles fraudes al momento del cobro del desembolso de la medida de indemnización administrativa, toda vez que permitirá identificar de manera más fehaciente a los destinatarios de la misma.

Que para el efecto, se creará el método técnico de focalización y priorización de la indemnización que busca responder a la necesidad concreta de determinar un orden de entrega progresiva de la indemnización administrativa, obedeciendo a todas las posibles variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y de avance en la ruta de reparación, que se deba tener en cuenta para cada víctima del conflicto armado, en cualquiera de los hechos victimizantes susceptibles de ser indemnizados, a la luz de esta medida de reparación.

Que, de acuerdo con lo anterior, se hace indispensable modificar las reglas que le sean contrarias al método técnico de priorización y focalización de la indemnización administrativa.

Que el artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015, define, a título enunciativo, que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer para cada uno de los hechos indemnizables un monto de hasta un valor máximo por concepto de indemnización.

Que, conforme a los precedentes constitucionales, resulta necesario reglamentar el procedimiento para el acceso a la medida de indemnización administrativa, así como el del desembolso de la misma y la actualización de los montos de indemnización.

Que, de acuerdo con lo anterior, se hace necesario adicionar un título a la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

**Artículo 1. Adición al Decreto Único 1084 de 2015.** Adiciónese el Título 12 a la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, el cual quedará así:

#### “TÍTULO 12

#### Regulación complementaria sobre la Indemnización Administrativa

#### Capítulo 1

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 2.2.12.1.1. Objeto.** El presente título define el procedimiento para el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, el cual pueden agotar las víctimas incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV) por hechos susceptibles de ser indemnizados, y reglamenta disposiciones complementarias en materia de indemnización administrativa.

**Artículo 2.2.12.1.2. Ámbito de aplicación.** Serán destinatarios de las medidas adoptadas en este título, las víctimas del conflicto armado interno, que residan en el territorio nacional y/o en el exterior, que tengan pendiente el reconocimiento y desembolso de la medida de indemnización por vía administrativa; y que estén incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV) por cualquiera de los siguientes hechos: (i) homicidio, (ii) desaparición forzada, (iii)

*“Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1084 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social, respecto a la medida de indemnización individual por vía administrativa, y se regulan otras disposiciones complementarias.”*

-----

secuestro, (iv) lesiones que generaron incapacidad permanente, (v) lesiones que no generaron incapacidad permanente, (vi) reclutamiento forzado de menores, (vii) delitos contra la libertad e integridad sexual, que contempla a los hijos(as) concebidos como consecuencia de una violación sexual, (viii) tortura o tratos inhumanos o degradantes, (ix) incidente sufrido por una persona con Minas Antipersonal (MAP), Munición Sin Explotar (MUSE), Artefacto Explosivo Improvisado (AEI) y, (x) desplazamiento forzado.

**Parágrafo 1.** Para los efectos de este título, la inclusión de las víctimas de desplazamiento forzado en el Registro Único de Víctimas debe haberse efectuado con relación cercana y suficiente al conflicto.

**Parágrafo 2.** Las víctimas incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV) por atentados, actos terroristas, combates y/o hostigamientos, podrán acceder a la medida de indemnización administrativa, siempre que alleguen la acreditación de las lesiones personales que les hubiesen o no generando incapacidad permanente, asociadas al hecho victimizante, de acuerdo como sea reglamentado por la Unidad para las Víctimas.

**Artículo 2.2.12.1.3. Principios.** Para los efectos del presente Decreto se tendrán en cuenta los principios contenidos en la Ley 1448 de 2011, en especial los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal previstos en los artículos 17, 18 y 19 de la citada ley, los cuales guiarán y prevalecerán en su interpretación.

**Artículo 2.2.12.1.4. Indemnización administrativa.** Entiéndase por indemnización administrativa una medida de reparación que entrega el Estado colombiano a las víctimas incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV), como compensación monetaria por los hechos victimizantes padecidos.

**Artículo 2.2.12.1.5. Método técnico de focalización y priorización.** Créase el método técnico de focalización y priorización, el cual tendrá en cuenta variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y de avance en el proceso de reparación integral para cada una de las víctimas incluidas en el RUV.

Este método, responderá a la necesidad concreta de determinar el orden más apropiado de entrega progresiva de la indemnización administrativa, en cualquiera de los hechos victimizantes susceptibles de esta medida de reparación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector.

**Parágrafo 1.** La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas definirá mediante resolución el método técnico de focalización y priorización, así como su aplicación, dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición del decreto.

**Parágrafo 2.** La superación de la situación de vulnerabilidad, tratándose de la población víctima de desplazamiento forzado, no se entenderá como un criterio de priorización para el acceso a las medidas de reparación, particularmente la de indemnización administrativa.

**Artículo 2.2.12.1.6. Montos de la Indemnización Administrativa.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa los siguientes montos:

1. Por homicidio y/o desaparición forzada, cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales.
2. Por secuestro, desde cuatro (4) Salarios Mínimos Mensuales Legales y hasta cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales, según el tiempo de duración del secuestro.

*“Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1084 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social, respecto a la medida de indemnización individual por vía administrativa, y se regulan otras disposiciones complementarias.”*

-----

3. Por lesiones que produzcan incapacidad permanente, desde cuatro (4) y hasta cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales, según el tipo de lesión que haya sufrido la víctima.

4. Por lesiones que no causen incapacidad permanente, desde cuatro (4) y hasta treinta (30) Salarios Mínimos Mensuales Legales, según el tipo de lesión que haya sufrido la víctima.

5. Por tortura o tratos inhumanos y degradantes, desde cuatro (4) y hasta cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales, según el tipo de lesión que haya sufrido la víctima.

6. Por delitos contra la libertad e integridad sexual, incluidos los hijos(as) concebidos(as) como consecuencia de la violación sexual, treinta (30) Salarios Mínimos Mensuales Legales.

7. Por reclutamiento forzado de menores de edad, treinta (30) Salarios Mínimos Mensuales Legales.

8. Por accidente sufrido por una persona con mina antipersonal (MAP), munición explosiva sin explotar (MUSE), o Artefacto Explosivo Improvisado (AEI), desde cuatro (4) y hasta cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales, según el tipo de lesión que haya sufrido la víctima.

9. Por desplazamiento forzado, hasta veintisiete (27) Salarios Mínimos Mensuales Legales, siempre que el hogar se hubiese desplazado con anterioridad al 22 de abril de 2008 y alguno de sus miembros haya presentado declaración antes del 22 de abril de 2010.

Hasta diecisiete (17) Salarios Mínimos Mensuales Legales, siempre que el hogar hubiese sufrido desplazamiento a partir de 22 de abril de 2008, o, en el evento en que alguno de sus miembros haya presentado declaración con posterioridad a 22 de abril de 2010.

El monto de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado se distribuirá de acuerdo con el número de víctimas que conforman el hogar y que sufrieron directamente el hecho.

Cuando el hogar tenga cinco (5) personas o menos se entregará por víctima la suma de 3.4 Salarios Mínimos Mensuales Legales o 5.4 Salarios Mínimos Mensuales Legales, según el monto de indemnización que corresponda de acuerdo con lo mencionado en este numeral. En los demás casos, el monto de la indemnización se distribuirá en partes iguales entre todas las personas integrantes del hogar.

**Parágrafo 1.** Para el hecho de desplazamiento forzado accederán a la medida de indemnización administrativa aquellas víctimas que lo hayan sufrido directamente, de acuerdo con la información obrante en la declaración presentada.

**Parágrafo 2.** Tratándose de declaraciones masivas de desplazamiento forzado, se deberá aclarar la composición de los hogares que sufrieron directamente el desplazamiento, previo al reconocimiento de la medida de indemnización administrativa.

**Parágrafo 3.** La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de este decreto, reglamentará los montos de la indemnización de que tratan los hechos victimizantes definidos en este artículo, siempre que sean susceptibles de tasación.

**Parágrafo 4.** En el evento en que una víctima esté incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV) por accidente personal sufrido con MAP, MUSE, o AEI y por lesiones que generen o no incapacidad, ocasionadas por el mismo accidente, recibirá una sola indemnización, la que le resulte más favorable.

*“Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1084 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social, respecto a la medida de indemnización individual por vía administrativa, y se regulan otras disposiciones complementarias.”*

**Parágrafo 5.** Tratándose de pagos parciales efectuados por concepto de indemnización individual por vía administrativa, respecto de un mismo hecho victimizante, el porcentaje faltante se liquidará conforme a las mismas reglas en que se tasó el desembolso inicial.

**Parágrafo 6.** Para las solicitudes presentadas en virtud del Decreto 1290 de 2008, por hechos diferentes al desplazamiento forzado, el desembolso de la indemnización individual por vía administrativa se realizará conforme al valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del desembolso.

**Parágrafo 7.** Los montos de que tratan los numerales 1 a 9 del presente artículo, se reconocerán de acuerdo con el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el momento de la expedición del presente decreto, y se actualizará, según la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el DANE, hasta el momento efectivo del pago.

**Artículo 2.2.12.1.7. Desplazamientos asociados al desplazamiento inicial.** Si como consecuencia de la ocurrencia de un evento de desplazamiento forzado, el hogar tuvo que trasladarse a diferentes lugares, presentando declaración en cada uno de ellos, y estos ocurrieron en un término inferior a noventa (90) días calendario, contados entre el desplazamiento inicial y los demás eventos declarados, para efectos de la indemnización no se considerarán hechos diferentes.

**Artículo 2.2.12.1.8. Publicidad de la información.** La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, garantizará en todo momento, que la documentación requerida para la solicitud, y el estado de la solicitud de indemnización individual por vía administrativa se encuentre disponible en todos los canales de atención de la entidad, para consulta de las víctimas.

## Capítulo 2

### DEL RECONOCIMIENTO Y DESEMBOLSO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

**Artículo 2.2.12.2.1. Solicitud de indemnización administrativa.** Es el mecanismo que deben surtir las víctimas del conflicto armado incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV), por los hechos de que trata el artículo 2.2.12.1.2 del presente decreto, con el objeto de obtener una respuesta de fondo por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respecto del reconocimiento de la indemnización administrativa.

**Parágrafo 1.** La solicitud será atendida de manera prioritaria cuando se trate de víctimas en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, en los términos definidos en el artículo 2.2.12.2.2 del presente decreto.

**Parágrafo 2.** El reconocimiento y desembolso de la indemnización administrativa estará sujeto a que las víctimas surtan la solicitud de indemnización.

**Artículo 2.2.12.2.2. Situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la indemnización administrativa.** Para los efectos de este decreto, se entenderá que existe situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, en cualquiera de los siguientes eventos:

**1. Edad.** La situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad asociada a este criterio, se presenta cuando, para la fecha de la formulación de la solicitud de indemnización administrativa, la víctima incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV) tenga edad igual o superior a los ochenta (80) años.

**2. Enfermedad.** Se entenderá que hay situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad por este criterio cuando para la fecha de la formulación de la solicitud de

*“Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1084 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social, respecto a la medida de indemnización individual por vía administrativa, y se regulan otras disposiciones complementarias.”*

-----

indemnización administrativa, se acredite por parte la víctima padecer alguna(s) de la(s) enfermedad(es) huérfanas, y de tipo ruinoso, catastrófico y de alto costo, de que tratan las Resoluciones 2565 de 2007, 3974 de 2009 y 430 de 2013, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**3. Incapacidad permanente para trabajar.** Se entenderá que hay situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad por este criterio cuando para la fecha de la presentación de la solicitud de indemnización administrativa, se acredite por parte de la víctima incapacidad permanente para trabajar y que le impida generar ingresos.

**Parágrafo 1.** La situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de que trata el presente artículo, deberá ser acreditada en los términos de la reglamentación que para el efecto expida la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**Parágrafo 2.** Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización por vía administrativa una víctima llegase a padecer las condiciones definidas en los numerales 1, 2 o 3 del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de la vía que se disponga para tal efecto en la reglamentación que se expida con ocasión del presente decreto.

**Parágrafo 3.** Las víctimas que se encuentren en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad podrán acceder en un solo momento a la suma de hasta 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales, siempre que respecto de aquellas concurren más de un hecho victimizante.

**Artículo 2.2.12.2.3. Deber de participación de las víctimas en el procedimiento de solicitud de indemnización.** El reconocimiento y desembolso de la medida de indemnización por vía administrativa estará supeditado a la realización del proceso de identificación de destinatarios con derecho a recibir tal medida, la radicación completa de la documentación requerida y la actualización de la información de las víctimas y sus hogares en el Registro Único de Víctimas (RUV), lo cual se llevará a cabo con la información que la víctima deberá aportar, en la forma y términos fijados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**Artículo 2.2.12.2.4. Procedimiento para la solicitud de indemnización administrativa por parte de las víctimas en Colombia.** Las víctimas que estén dentro del ámbito de aplicación definido en el artículo 2.2.12.1.2 del presente Decreto, que se encuentren domiciliadas en Colombia, y deseen solicitar el reconocimiento de la indemnización administrativa, deberán hacerlo de la siguiente manera:

1. Agendar una cita para presentar la solicitud de indemnización administrativa, a través de cualquiera de los canales de atención que disponga para el efecto la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Cuando se agende la cita, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informará acerca del procedimiento que deben surtir y los documentos que deben presentar en cada caso.
2. Acudir a la cita que se le asigne en la fecha y hora señalada, y:
  - a. Presentar la documentación requerida, según el hecho victimizante por el cual va a solicitar la indemnización administrativa. Sin perjuicio de lo anterior, y en el evento en que la víctima solicitante se encuentre en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, deberá, además, acreditar tal calidad.
  - b. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas recibirá únicamente la documentación completa. En caso contrario informará al solicitante en ese momento los requisitos que hagan falta, y la víctima solicitante deberá completar la documentación en un término máximo de hasta treinta (30) días.

*“Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1084 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social, respecto a la medida de indemnización individual por vía administrativa, y se regulan otras disposiciones complementarias.”*

-----

c. Diligenciar en conjunto con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y de manera exclusiva con el personal que se disponga para tal efecto, el formulario de la solicitud de indemnización administrativa.

**Parágrafo 1.** La Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, en atención al principio de gradualidad, otorgará periódicamente las citas para la recepción de la solicitud de indemnización administrativa, e informará a las víctimas las fechas en que mensualmente abrirá agendamientos. En todo caso, las víctimas que estén en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad tendrán un agendamento prioritario.

**Parágrafo 2.** La solicitud deberá presentarse de manera personal y exclusivamente en los centros regionales, puntos de atención, espacios complementarios de atención o en las jornadas móviles que organice para tal efecto la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Cuando a las víctimas se les imposibilite trasladarse de manera personal a los espacios dispuestos para la recepción de la solicitud debido a una enfermedad o condición física que le impida la movilización, lo podrán hacer a través de una persona autorizada, en los términos que la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas lo defina en la reglamentación.

**Artículo 2.2.12.2.5. Procedimiento para la solicitud de indemnización administrativa por parte de las víctimas en el exterior.** Las víctimas que estén dentro del ámbito de aplicación definido en el artículo 2.2.12.1.2. del presente Decreto, que se encuentren domiciliadas en el exterior, y deseen solicitar el reconocimiento de la indemnización administrativa, deberán surtir los siguientes pasos:

1. Enviar un correo a la dirección electrónica que disponga la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para el efecto, manifestando su intención de elevar la solicitud de indemnización administrativa, adjuntando fotocopia de su documento de identificación y relacionando los siguientes datos de contacto:

- a. Ciudad.
- b. Provincia, estado o similar de su domicilio.
- c. País en el que residen.
- d. Teléfonos de contacto en el exterior.
- e. Dirección de e-mail.

Adicionalmente, deberá adjuntar la documentación requerida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas respecto a los documentos específicos según hecho victimizante por el cual solicite la indemnización administrativa; y en caso de víctimas en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, deberán además acreditar tal calidad, en los términos de este título.

2. La Unidad para las Víctimas, responderá mediante la comunicación electrónica informando si la documentación se encuentra completa.

3. En el término de sesenta (60) días, contactará a la víctima solicitante para diligenciar el formulario de forma conjunta.

**Parágrafo** El procedimiento de solicitud de la medida de indemnización administrativa únicamente se surtirá ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**Artículo 2.2.12.2.6. Respuesta a la solicitud de indemnización administrativa por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.** Para resolver la solicitud

*“Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1084 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social, respecto a la medida de indemnización individual por vía administrativa, y se regulan otras disposiciones complementarias.”*

-----

de indemnización administrativa, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá:

1. Realizar la verificación de los documentos aportados por las víctimas.
2. Actualizar la información de las víctimas y sus hogares en el Registro Único de Víctimas (RUV) y en los demás registros administrativos a que haya lugar.
3. Verificar si la acreditación de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad cumple con lo dispuesto en el presente decreto y con la reglamentación que expida la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
4. Validar plenamente la identificación de las víctimas, la verificación del hogar desplazado incluido al momento de la ocurrencia del hecho, los destinatarios de la indemnización en caso de homicidio y desaparición forzada, la acreditación de las lesiones que generaron o no incapacidad permanente, y demás información que sea necesaria para resolver la solicitud.
5. Emitir una respuesta de fondo para comunicarle a las víctimas del cumplimiento o no de los requisitos, para acceder a la medida de indemnización administrativa, dentro de los 120 días siguientes a la fecha de diligenciamiento del formulario de solicitud de indemnización administrativa, con la radicación completa de los documentos. En caso de que la solicitud de indemnización sea negativa, el solicitante podrá interponer los recursos de ley.

**Parágrafo 1.** Para el caso de desplazamiento forzado, siempre se deberá verificar si el hecho victimizante tiene relación cercana y suficiente con el conflicto.

**Parágrafo 2.** En caso de que las víctimas hayan realizado el procedimiento de documentación de la indemnización antes de la expedición de este decreto y no hayan sido informadas del estado de su trámite, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, dentro del término de ciento ochenta (180) días hábiles, contados a partir de la fecha de expedición del presente decreto, emitirá la respuesta de la que trata el numeral 5 del presente artículo.

**Artículo 2.2.12.2.7. Asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa.** La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, procederá de forma anual a aplicar el método técnico de focalización y priorización para la asignación de turno del desembolso de la medida de indemnización administrativa de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector.

El turno para el desembolso de la indemnización administrativa será notificado al solicitante de manera personal.

De no asignarse un turno para el desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no ha sido priorizado para dicha vigencia.

**Parágrafo** Tratándose de víctimas que se encuentran en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, se asignará un turno para el desembolso conforme al orden de expedición de la comunicación de que trata el numeral 5 del artículo 2.2.12.2.6. El turno asignado se conservará hasta que se realice el desembolso.

**Artículo 2.2.12.2.8. Requisito para el reconocimiento y desembolso de una segunda indemnización administrativa cuando en una víctima concorra más de un hecho victimizante.** El reconocimiento y desembolso de una segunda indemnización administrativa, será procedente, cuando todas las víctimas con derecho a la indemnización la hayan recibido al menos una vez.

*“Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1084 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social, respecto a la medida de indemnización individual por vía administrativa, y se regulan otras disposiciones complementarias.”*

-----

Cuando en una víctima concorra más de un hecho victimizante, tendrá derecho a que se le reconozca y desembolse la indemnización administrativa, por un monto máximo de cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales, en los términos del inciso anterior.

Lo dispuesto en el presente artículo, no procederá respecto de aquellas víctimas del conflicto armado, que se encuentren en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de que trata el artículo 2.2.12.2.2 del presente título.

**Artículo 2.2.12.2.9. Suspensión del término para resolver la solicitud de indemnización administrativa.** En virtud del principio de participación conjunta, cuando la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas constate que la solicitud de indemnización por vía administrativa no esté soportada con la documentación necesaria para adoptar la decisión de reconocimiento y desembolso de tal medida, requerirá a la víctima solicitante, para que la complete en el término máximo de treinta (30) días.

Si transcurrido el anterior término, el solicitante de la medida no satisface el requerimiento que le hiciera la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se entenderá suspendido el término para resolver la solicitud de indemnización administrativa, hasta tanto la víctima complete la documentación faltante, lo cual en todo caso deberá realizarse dentro del término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

**Artículo 2.2.12.2.10. Desistimiento expreso a la indemnización administrativa.** El solicitante de la medida de indemnización podrá renunciar de forma expresa, consiente y voluntaria a la misma, en cualquier estado del procedimiento, y hasta antes que se realice el desembolso. Para el efecto, diligenciará el formulario que disponga la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En tales eventos, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas explicará al solicitante las consecuencias de su decisión.

**Artículo 2.2.12.2.11. Desistimiento tácito de la indemnización administrativa.** Se entenderá que una víctima desiste de la indemnización individual por vía administrativa, siempre que durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011 no eleve la solicitud de que trata el artículo 2.2.12.2.1 del presente título, o no subsane la documentación durante el mismo término, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.12.2.9 del presente título.

**Artículo 2.2.12.2.12. Respuesta a las solicitudes de indemnización administrativa presentadas dentro de la vigencia de la Ley 1448 de 2011.** La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitirá respuesta de fondo a todas las víctimas que presenten la solicitud de indemnización administrativa, dentro del término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

**Artículo 2.2.12.2.13. Régimen de transición.** Las víctimas que a la fecha de expedición del presente decreto cuenten con proceso de documentación para la medida de indemnización cerrado, se acogerán a las normas vigentes al momento de la documentación. En todo caso, para estos eventos se aplicará el parágrafo 2 del artículo 2.2.12.2.6. y el artículo 2.2.12.2.7.

**Artículo 2.2.12.2.14. Implementación.** La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, implementará el procedimiento establecido en los artículos: 2.2.12.2.4, 2.2.12.2.5, 2.2.12.2.6 y 2.2.12.2.7.”

**Artículo 2. Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos:

*“Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1084 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social, respecto a la medida de indemnización individual por vía administrativa, y se regulan otras disposiciones complementarias.”*

-----

2.2.7.3.2, 2.2.7.3.3, 2.2.7.3.4 y 2.2.7.3.6 del Capítulo 3 del Decreto 1084 de 2015, a su vez, se deroga del artículo 2.2.7.4.1 al artículo 2.2.7.4.10 del Capítulo 4 del Decreto 1084 de 2015.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Bogotá D.C., el

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA**

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

**LUIS FERNANDO MEJÍA ALZATE**

El Director del Departamento para Prosperidad Social,

**NEMESIO ROYS GARZÓN**